

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **16/09/2026**

Nº de Recurso: **250/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio- Auzietako Salaren 3. Atala

Calle Barroeta Aldamar, 10 2º Planta - Bilbao 94-4016655 - EMAIL000 NIG: **0000250/2024**

Sección: JMU Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000250/2024

DE Procedimiento Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 000316/2026

ILMOS. SRES. Presidente D. José Antonio González Saiz (Ponente)

Magistrados Dª. Trinidad Cuesta Campuzano Dª. Paula Platas García

En Bilbao, a 16 de septiembre de 2026.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 0000250/2024 y seguido por el procedimiento Procedimiento Ordinario, en el que se impugna: Decreto nº 19-2024 dictado el 22 de febrero y publicado por el Departamento de Cultura y Política Lingüística en el Boletín Oficial del país Vasco de 8 de marzo de 2024, regulador de la normalización del uso del euskera en el sector público vasco.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: PARTIDO POLITICO VOX, representado por la Procuradora Dª. ELSA PACHECO GURPEGUI y dirigido por la letrada Dª MARTA ASUNCIÓN CASTRO FUERTES.

-DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA C.A.E.- EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO, representado y dirigido por el letrado del Gobierno Vasco.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio González Saiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15/4/2026 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D.ª Elsa Pacheco Gurpegui en nombre y representación de Dª Coro (fuera del proceso) y Partido Político Vox, interpuso recurso contencioso-administrativo contra Decreto nº 19-2024 dictado el 22 de febrero y publicado por el Departamento de Cultura y Política Lingüística en el Boletín Oficial del país Vasco de 8 de marzo de 2024, regulador de la normalización del uso del euskera en el sector público vasco; quedando registrado dicho recurso con el número 0000250/2024.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimase los pedimentos de la actora **TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda con expresa imposición de las costas a la actora.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 26-9-2025 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por Auto de fecha 23-12-2025, habiéndose oídas a las partes y al Ministerio Fiscal, se dispone plantear Cuestión Inconstitucional ante el Tribunal Constitucional respecto del apartado nº 5 del art. 187 de la Ley 11-2022, de 1 de Diciembre, de Empleo Público Vasco.

SÉPTIMO.- Remitida en fecha 13/7/2026 por el Tribunal Constitucional resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por providencia de 15-7-2026 se acordó oír a las partes.

OCTAVO.- Por resolución de fecha 11/9/2026 se señaló el pasado día 15/9/2026 para la votación y fallo del presente recurso.

NOVENO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el Decreto nº 19-2024 dictado el 22 de febrero y publicado por el Departamento de Cultura y Política Lingüística en el Boletín Oficial del país Vasco de 8 de marzo de 2024, regulador de la normalización del uso del euskera en el sector público vasco.

SEGUNDO.- Para el análisis de los motivos del recurso partimos de la innecesariedad de que nos ajustemos a la estructura del escrito de demanda pues como nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de julio de 2015-recurso nº 2060-2014 la resolución jurisdiccional no está sometida al orden en el que las partes hayan expuesto los motivos y argumentos en que fundamentan sus pretensiones.

En términos similares el Tribunal Constitucional en la Sentencia, entre otras, nº 67-1993 refleja que:

“...la congruencia exigida por la Ley no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses (demanda, contestación, recursos o alegaciones en general) donde se contienen las argumentaciones respectivas. Tampoco exige una subordinación del fallo o parte dispositiva a la formulación de las peticiones contradictorias de los litigantes”.

Seguiremos así los pasos que nos parecen jurídicamente más lógicos puesto que la estimación de alguno de los motivos que se traten en primer término, y que son los que afectan a la validez de la norma en su integridad, convertirá en innecesario el estudio de los demás. No obstante, y a más abundamiento, trataremos también algunos de estos últimos en la medida en que afectan igualmente a todo el reglamento.

2.1 Comienza así la parte actora esgrimiendo la nulidad de todo el Decreto por vulneración de los arts. 3 y 14 en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución. Se fundamenta esta nulidad por la recurrente en la antinomia entre el pretendido acomodo a la doctrina jurisprudencial sobre la cooficialidad lingüística que se refleja en la justificación del Decreto, el texto final de la norma y algunos pasajes del informe del Consejo Económico y Social. A juicio de la demandante el resultado último es una regulación que dota de una primacía absoluta al euskera que resultaría en un “absoluto orillamiento del castellano”. Focaliza la parte, de modo muy genérico, esta injustificada discriminación en los funcionamientos interno (relaciones entre los integrantes de las Administraciones) y externo de las Administraciones (relaciones con terceros), en el acceso a la función pública, en el acceso a la subvenciones y, finalmente, en el acceso a la contratación pública.

La estructura y contenido de este motivo es tan genérica, tan difusa e imprecisa que no puede ser acogido.

La propia parte es consciente de ello y traiciona este motivo inicial en los siguientes en los que ya sí se especifican vicios concretos y los preceptos de la norma a los que se refieren. Es decir, la propia parte evidencia que este motivo inicial, difuso, puede concretarse como de hecho hace después.

El motivo, como decimos, es genérico, difuso, se presentan los preceptos constitucionales vulnerados pero no se especifica qué artículos del Decreto los lesionan. El Decreto es lo suficientemente extenso y los informes emitidos en su elaboración tan extensos y complejos que no es factible el resolver con los escasos materiales que el recurrente aporta y sería la propia Sala quien, finalmente, confeccionase el recurso. Se mencionan así algunos pasajes del Consejo Económico y Social pero se omiten todos los demás informes favorables, ni se mencionan.

En este sentido viene al caso cuanto hemos dicho en múltiples asuntos de corte similar y que pasamos a recordar:

“los arts. 56 y 85 de la LJ y 458 de la LEC imponen al recurrente una serie de cargas procesales respecto de los escritos de demanda y Apelación, concretamente ha de exponer las razones, los hechos y fundamentos en que sustenta la pretensión, lógicamente relativos al objeto del recurso, esto es, el acto administrativo definitivo o la Sentencia impugnada. Este escrito han de reunir una serie de descripciones de hechos, fundamentos y

pretensión suficientes que van a determinar el objeto procesal, que van a garantizar el derecho de defensa e igualdad de armas de la contraparte, que ha de atenerse a los principios de aportación de parte y de distribución de la carga de la prueba y que no pueden dar lugar a que sea el propio Órgano Jurisdiccional el que complete, interprete el recurso o la apelación hasta el punto de ser él quien estructure y fundamente el recurso. Si el recurso se limita a reproducir los argumentos utilizados en la vía administrativa o en la instancia sin utilizar los argumentos propios del recurso contencioso o de la Apelación, esto es, los destinados a criticar aquellas resoluciones que constituyen su objeto o si haciéndolo es tan lacónico que admite múltiples interpretaciones no va a ser sino la propia Sala la que, sustituyendo a la parte, sea la que concrete, detalle, los motivos del recurso y con ello puede dejar a la demandada indefensa ya que no va a alcanzar el conocimiento de las razones concretas por las que se estimaba o no el recurso más que a través de la propia Sentencia o, al menos, se vería obligada a realizar una argumentación de todos los supuestos posibles o de los que probablemente se contenían en la demanda o en la apelación. Además de esta situación, al ser la propia Sala quien efectuase esa agotadora labor de integrar la demanda o la apelación se vulneraría el contenido de los arts. 56, 60 y 67 de la LJ, y 216, 217, 281, 284, 399 y 405 de la LEC; esto es, la propia Sala introduce los hechos, la prueba y resuelve en Sentencia sobre todo ello, deja de ser la propia parte la que soporte tales obligaciones y cargas procesales. Además, para concluir, tampoco se trata de un supuesto en el que pudiera subsanarse la demanda o el recurso ya que más que subsanar se trataría de una nueva demanda o de un nuevo recurso y con la subsanación, además, se estaría privando de eficacia a las normas reguladoras de los plazos de caducidad para la presentación del escrito alegatorio esencial”.

En la Sentencia dictada el 19 de febrero de 2014-recurso nº 3518-2012 el Tribunal Supremo tiene igualmente dicho que:

“El recurso ... es la herramienta prevista por nuestro ordenamiento procesal para la revisión de los criterios interpretativos utilizados por órganos jurisdiccional inferiores en grado...

No cabe una invocación global de un articulado o de un largo conjunto de preceptos (STS 3 de noviembre de 2010, recurso de casación 440/2009) sino que es preciso desgranar las infracciones cometidas respecto cada uno de los artículos invocados. No es suficiente efectuar un enunciado (Sentencia de 14 de octubre de 2009, recurso de casación 129/2008) sino que deben exponerse las razones que determinan la infracción de un determinado precepto legal argumentado como ha sido quebrantado por la sentencia impugnada (Sentencia de 7 de julio de 2008 , rec. casación 899/2006).

Constituye doctrina reiterada de esta Sala (STS de 25 de noviembre de 2011, recurso de casación 3039/2009 y la doctrina allí citada) que el incumplimiento de la carga de desarrollar de manera suficiente el motivo del recurso y el razonamiento desplegado en apoyo del mismo, determina que éste no pueda ser estimado”.

2.2 En segundo lugar, tanto la Ley autonómica 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General como la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, que deroga a la anterior e introduce la nueva regulación de la materia, disponen que el procedimiento comienza por la Orden que acuerda iniciar los trámites para crear o modificar una disposición de carácter general.

En el caso y como el expediente evidencia la Orden está datada el 14 de julio de 2022.

El 15 de julio se publicó en el Boletín Oficial del país Vasco (BOPV) el Decreto recurrido, su Disposición Final Tercera indica que la entrada en vigor se produciría al día siguiente de la publicación en el BOPV y la Disposición Transitoria determina que “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su conclusión de acuerdo con la normativa anterior”.

Es por todo ello que resulta aplicable a la elaboración del Decreto no la Ley 6-2022 como se pretende en el recurso, sino la 8-2003.

Y sí es al caso, desde luego, el art. 129 de la Ley 39-2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.3 El art. 11 de la antes referida Ley autonómica dispone:

“Artículo 11 Informes y dictámenes preceptivos Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.”

Habría que examinar estas normas a las que hace mención el artículo para conocer el carácter preceptivo o no del informe y en este caso el reenvío, y nos adentramos en otro de los motivos del recurso, nos lleva a la Ley autonómica 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y más concretamente a los apartados de los artículos que pasamos a transcribir:

“Artículo 88.–Funciones de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi 1.– El fin último de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi es la defensa de la autonomía local, y dentro de esta el reconocimiento de la capacidad autoorganizativa de los municipios. Para ello, ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de alerta temprana, siendo su objetivo fundamental salvaguardar la autonomía municipal en aquellos procesos normativos que se lleven a cabo a iniciativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma y que afecten exclusivamente a las competencias propias de los municipios, quedando exceptuado este mecanismo en aquellas disposiciones de carácter general que tengan establecido, en normas con rango de ley, un procedimiento de elaboración específico.

b) Participar en la elaboración de disposiciones de carácter general en los términos establecidos en el artículo 91 y elevar propuestas de impulso normativo que, en el ámbito de competencias de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, afecten a competencias propias de los municipios, siempre en los términos establecidos en la propia normativa reguladora de las competencias municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1.b) de la presente ley.

Artículo 90.–Funcionamiento de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi cuando actúa como órgano de alerta temprana 1.– Cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a competencias propias municipales, la Comisión de Gobiernos Locales deberá emitir informe preceptivo en el que deberá concluir si, a su juicio, se produce o no una merma o vulneración de la autonomía local. En el supuesto de que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios, el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 de la presente ley.

Artículo 91.–Participación en la elaboración de disposiciones de carácter general que afecten a competencias propias de los municipios 1.– Los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios serán objeto de informe previo preceptivo por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, no procediendo la emisión de este informe en aquellas disposiciones de carácter general que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico.

El plazo para la emisión de dicho informe será de quince días desde la recepción de la solicitud por el registro de la Comisión. Si en la orden de remisión se hace constar motivadamente la urgencia del informe, el plazo máximo para su despacho será de ocho días.

El objeto del informe versará acerca de la idoneidad de la normativa proyectada respecto de los intereses municipales.

2.– La determinación del momento o fase del procedimiento en que tales propuestas normativas deberán ser sometidas a informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi se regirá por la normativa específica que en cada caso sea de aplicación.

3.– Una vez registrado un anteproyecto o proyecto de disposición normativa, se dará traslado inmediato del mismo a la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi para la evaluación del impacto que pueda tener sobre la autonomía de los entes locales vascos. La afectación a la autonomía local se entenderá, en todo caso, como impacto directo sobre las competencias propias de los municipios”.

En el caso la disposición de carácter general, tal y como aparece en el proyecto, afecta directamente a todas las competencias municipales ya que es precisamente el idioma en que se van a desarrollar las mismas lo que se regula. El informe se incluye por lo tanto en las previsiones del art. 91 y su naturaleza es preceptiva.

El informe se emitió, como muestra el expediente administrativo en su folio nº 1581, el 20 de febrero de 2024, y es favorable al texto del proyecto.

El hecho de que no se haya presentado en plazo no supone un vicio esencial que conduzca a la nulidad del reglamento; esta nulidad únicamente conduciría a repetir el procedimiento para obtener el mismo resultado.

Por ello, estimamos, que los arts. 48.3 y 51 de la Ley 39-2015, analógicamente, permiten conservar las actuaciones del procedimiento y se respetan además los principios de economía y eficiencia del art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La finalidad de la norma imperativa, en suma, se ha cumplido a la vista de lo favorable del informe.

2.3 Y pasamos a lo que constituye el núcleo de los vicios procedimentales que se imputan al Decreto y es la ausencia o insuficiencia del estudio económico.

Los apartados 6 y 7 del art. 129 de la Ley 39-2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas presentan el siguiente tenor:

“6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe ... racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

La “Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia” indica en su apartado nº 1 que los “procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”. Hay cobertura en la Ley 39, básica, para que las leyes especiales por razón de la materia exijan informes en la elaboración de los reglamentos.

En la mencionada Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera los preceptos trascendentes para el caso son los siguientes:

“Artículo 1 Objeto Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo, se establecen los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en los que se garantiza la participación de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera; el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones; y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

Artículo 2 Ámbito de aplicación subjetivo A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:...

b) Comunidades Autónomas...

Artículo 7 Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos 1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.

3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera...”

Así pues, en la Memoria Económica y en los informes que se emitan deben valorar estas circunstancias y, en su caso, explicar y justificar las razones por las que la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera no se van a ver afectadas.

La Ley autonómica 8-2003 del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General nos dice que la Orden de iniciación del procedimiento “contendrá una estimación sobre ... la incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas afectadas, en la materia concernida y, en su caso, en el sector de actividad de que se trate. Asimismo, señalará los trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta ...”.

Va a ser en la Orden de iniciación -que después se analizará- donde se plasme la memoria económica que refleje la incidencia que el proyecto pueda tener sobre los recursos públicos, si se respetan la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera y qué informes se han de emitir con relación a todo ello en el proceso de elaboración del reglamento que con la propia Orden principia.

Y llegamos al Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, norma especial por la materia y en la que se establece la necesidad de que en el proceso de elaboración del reglamento impugnado se dicte el informe que se dirá.

Sus artículos importantes para el caso son los siguientes:

“Artículo 3.–Principios del control económico interno El control económico interno se desarrollará bajo los principios básicos siguientes:

... c) Principio de independencia funcional, según el cual el órgano ejerciente del control económico interno lo hace con absoluta autonomía respecto a los órganos y entes a los que controla...

Artículo 4.–La Oficina de Control Económico 1.– En los términos establecidos en la presente Ley, las funciones de contabilidad y control económico interno que se regulan en la misma se realizarán por la Oficina de Control Económico...

La Oficina de Control Económico ejercerá las funciones de control interventor previstas en la presente Ley con plena autonomía e independencia respecto a los órganos y entidades cuya gestión controle, sin que, por tanto, reciba instrucciones de órgano administrativo alguno”.

La independencia funcional del órgano de control va a ser fundamental a la hora de valorar su informe puesto que, en principio, no van a ser sino motivaciones exclusivamente de índole técnico quienes lo guíen situándolo así en un marco objetivo de ejercicio de la discrecionalidad técnica.

Continuamos con los preceptos que interesan a esta resolución:

“Artículo 25.–Objeto y ámbito de aplicación 1.– El control económico-normativo tendrá por objeto la fiscalización de los anteproyectos de ley y proyectos de disposición normativa con contenido económico que se prevea dictar por parte de los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– Este control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

3.– Será, en todo caso, objeto de este control la regulación que se dicte para el desarrollo de programas subvencionales, así como para sus convocatorias.

Artículo 26.–Finalidad y contenido 1.– El control económico-normativo tendrá como finalidad evaluar la incidencia económica, tanto presupuestaria en ingresos y gastos públicos como extrapresupuestaria, de los proyectos de normas o disposiciones objeto de fiscalización, y abarcará los siguientes aspectos:

a) La comprobación de la existencia e idoneidad del crédito o financiación propuesta para dar cobertura presupuestaria a la norma o disposición de que se trate.

b) La incidencia o repercusión de la norma o disposición en el régimen de la Tesorería General del País Vasco, patrimonial, contable, de contratación, tributario propio, de endeudamiento o de concesión de garantías vigente en cada momento, así como en el régimen presupuestario y de ejecución del gasto e ingresos públicos recogidos en la Ley de Régimen Presupuestario o en las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) La incidencia y adecuación, en su caso, de la norma o disposición sujeta a control en los objetivos y acciones de los programas económico- presupuestarios a que se refiere.

d) La razonabilidad financiera en términos cuantificables de la norma o disposición propuesta.

e) Aquellos otros extremos que por su incidencia y trascendencia en la actividad económica y en las materias propias de la Hacienda general del País Vasco resulten relevantes.

2.– Cuando el control económico-normativo se manifieste en relación al párrafo 2 del artículo anterior deberá abarcar y pronunciarse, además de sobre los apartados citados en el párrafo anterior que puedan ser de aplicación, sobre la situación, evolución y modificación del coste y rendimiento de los servicios y emitir un juicio razonado sobre su eficacia.

Artículo 27.–Modo de ejercicio 1.– El control económico-normativo se materializará mediante la emisión del correspondiente informe de control preceptivo y se ejercerá en el momento inmediatamente anterior a que se someta la norma o disposición objeto de control a la aprobación del órgano que resulte competente para ello o, cuando proceda, a la consulta de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. En este último caso, con

anterioridad a su aprobación, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de dicho órgano consultivo...”.

Así pues, este informe, exigido por la propia norma con rango de Ley a la que nos venimos refiriendo y exigido también por la Orden que dio inicio al procedimiento de elaboración del reglamento, es el instrumento hábil para valorar, objetiva y técnicamente, las repercusiones económico financieras, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera también señalados en párrafos precedentes.

Respecto de cuál deba ser el contenido razonablemente exigible a la Memoria Económica y las consecuencias, desde la aplicación de las reglas del onus probandi, de su ausencia o insuficiencia resulta fundamental la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2024- recurso nº 6897/2022 cuyos pasajes relevantes para el pleito pasamos a transcribir:

“lo que ahora se nos pide es que se determine, a los efectos de la formación de la jurisprudencia, "el grado de concreción" de dicha memoria cuando se trate de una norma reglamentaria como la que aquí se revisa.

Examen de la cuestión casacional.

Dado que el debate se centra en determinar un vicio de procedimiento, como ya se ha dicho, es necesario partir de que reiteradamente hemos declarado (por todas, sentencia 886/2020, de 29 de junio, dictada en el recurso 113/2019; ECLI:ES:TS:2020:2120, con abundante cita) que en relación a los requisitos de procedimiento que se imponen para la aprobación de una norma reglamentaria, su cumplimiento ha de ser examinado, de una parte, atendiendo al cumplimiento o no en cada caso del concreto trámite de procedimiento impuesto; de otra, si, en el supuesto concreto enjuiciado, cabe concluir que los vicios denunciados en la tramitación comportan una vulneración de los fines que el legislador ha pretendido con el referido estudio económico. Es decir, ha de valorarse si la denuncia de incumplimiento trasciende materialmente a los fines con que dicho trámite fue establecido por el Legislador, porque solo entonces puede llevar a declarar la nulidad de la norma reglamentaria.

Sentado lo anterior y estando sujeta la potestad reglamentaria al principio de buena regulación, en concreto, al principio de eficiencia, el titular de dicha potestad debe prever los gastos o ingresos públicos que ha de suponer la aplicación de la norma proyectada, así como su repercusión a los efectos de salvaguardar los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, que es lo que se impone en el ya mencionado artículo 129.7º. Por tanto, deberá examinarse en cada supuesto si se ha cumplimentado ese trámite en la aprobación del reglamento, en el bien entendido, como se declara por la jurisprudencia, que no ha de valorarse la mera exigencia formal sino si con la omisión o el deficiente cumplimiento del requisito de procedimiento se ha de concluir que se desconoce si la aplicación de la norma aprobada va a suponer un coste y, en su caso, se ha previsto la forma en que se ha de sufragar el mismo, sin contravenir los ya mencionados principios presupuestarios. Sin embargo, es cierto que como se deja constancia en la delimitación del objeto el recurso, en el presente supuesto concurren circunstancias que vienen a extremar la pureza del trámite de procedimiento...

Centrado el debate en tales términos, hemos declarado en la sentencia antes reseñada, que hay que distinguir entre aquellos supuestos en que el vicio formal que se reprocha comporta una omisión absoluta de los trámites fijados por el Legislador para la aprobación de las normas reglamentarias, y aquellos otros en los que la denuncia se refiere a un incumplimiento defectuoso, pues en este segundo supuesto, constituye una carga de quien invoca la nulidad acreditar que ese defectuoso cumplimiento tiene esa trascendencia material a que antes se hizo referencia, es decir, que no constituye una mera deficiencia formal, sino que la omisión del trámite impide poder conocer ese efecto presupuestario, que es el fin con que se impuso por el legislador.

Por lo que se refiere al caso de autos, debemos tener en cuenta lo declarado en la ya referida sentencia, de que "no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse. Esta Sala ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (...) si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta (...), de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario o cuando no existe memoria económica... en un supuesto en el que la memoria económica se limita a afirmar que la aprobación del proyecto elaborado no tendrá repercusión sobre el gasto público... se ha declarado repetidamente que esa fórmula, u otras semejantes, es aceptable si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta, de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario, o,

como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2005, cuando no existe referencia alguna a los efectos que sobre el gasto pudiera tener la norma aprobada. En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala de 16 de diciembre de 2011, en el que se constató la incidencia de la disposición cuestionada sobre el gasto público pero, en lugar de elaborar la correspondiente memoria económica, remitió su estimación a las dotaciones que se establecieran en unos futuros presupuestos generales del Estado.”

Sintetizando todo este utillaje necesario para resolver el motivo planteado en el recurso debemos partir de que nos hallamos ante una de las expresiones naturales de la potestad discrecional (compleja además puesto que se concitan en su ejercicio aspectos propios de la discrecionalidad técnica y conceptos jurídicos indeterminados) y que el control de esta, de su ejercicio, pasa por verificar, en la medida en que así se haya planteado en el recurso en virtud al principio de congruencia, si se han respetado los elementos reglados, si concurren los hechos determinantes, si los elementos integrados en la discrecionalidad técnica deben mantener su presunción de acierto o si vence esta ante su falta de motivación o la demostración de su error o de su inconsistencia técnica.

Necesario es que se presente una memoria o estudio económico en el que se avalúen objetiva y técnicamente las exigencias y repercusiones económico financieras de la regulación proyectada, y se justifiquen también el respeto a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

Lo primero que llama la atención en el estudio del asunto es, y nos referimos al aspecto formal en este momento, la heterodoxia en la composición y presentación del expediente que ha causado las vicisitudes en el proceso jurisdiccional que constan en autos. Nos referimos a la dificultad de su manejo tanto para formalizar el recurso como para su estudio.

Materialmente es llamativa la Memoria de cambios en el proyecto tras el informe de la Comisión Jurídica Asesora y aclaraciones elaborada por el Departamento de Cultura y Política Lingüística (folio nº 1671 del pdf contenido en el documento nº 17 del índice electrónico del proceso jurisdiccional; folio nº 19 de 33 según la numeración del propio informe al que nos referimos) se indica, con relación al expediente en su conjunto, que el análisis previo de oportunidad, las alternativas a la regulación, la necesidad de nuevas medidas frente a las hasta ahora existentes, etc, deberían haber formado parte del expediente para dotarlo de coherencia y razonabilidad ya que de otra forma, como se ha hecho, se dificulta el análisis de la iniciativa ante la falta de algunos elementos importantes para evaluar el cumplimiento de los principios de buena regulación, fundamentalmente los de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica. Se dice también que a pesar de la existencia de nuevas medidas, algunas de gran calado, el expediente no contiene una memoria inicial justificativa del proyecto y que esa motivación, y solo parcialmente, se ha ido incorporando sucesivamente en las contestaciones que se han ido ofreciendo a las alegaciones que se han formulado durante el procedimiento.

Es la propia Administración quien evidencia así las deficiencias que en la motivación presenta el proyecto y este dato va a resultar importante a la hora de valorar la situación que se plantea con la Memoria o Estudio económico.

Téngase en cuenta también que en la Memoria Sucinta (folio nº 1391 del pdf contenido en el documento nº 17 del índice electrónico del proceso jurisdiccional) se dice que la Memoria Económica analiza pormenorizadamente la incidencia presupuestaria del proyecto, y que se produce un incremento del gasto pero también de los ingresos con la nueva situación. Estas valoraciones permiten poner en duda la versión que la demandada defiende y es que, por un lado, la Memoria de cambios y aclaraciones pone en cuestión la motivación del proyecto y la Memoria Sucinta obvia por completo el informe de la Oficina de Control Económico, se limita escuetamente a refrendar la Memoria económica sin hacer comentario o crítica alguna al profundo y extenso informe crítico de la mencionada Oficina de Control Económico, no lo analiza.

Esta Memoria sucinta se evidencia incluso contradictoria con la propia Orden de inicio del expediente (folios nº 7 y siguientes del pdf incorporado como documento nº 17 al índice electrónico del proceso jurisdiccional) ya que en esta última, en su punto Quinto, se expone que el proyecto no genera impacto económico adicional alguno en tanto que las entidades afectadas se les ha atribuido con anterioridad la facultad de adoptar medidas de normalización lingüística.

La Orden es contradicha también por el Informe de la Asesoría Jurídica (folio nº 285 del pdf citado) en el que se indica que la normalización lingüística exige y demanda recursos económicos y con el nuevo Decreto serán necesarios.

A estas valoraciones, que ponen en duda la valoración de la demandada y respaldan la tesis de la actora, se le une que no consta en el expediente la Memoria Económica (no es la Memoria Económica exigida por la Ley de elaboración de disposiciones de carácter general la incorporada al proceso como documento nº 17 del

índice electrónico jurisdiccional-folio nº 831, tal y como en el texto de esta se indica; su finalidad es otra). Su contenido, el de la Memoria Económica exigible, se conoce, en lo esencial -puesto que cabe estimar que lo esencial es lo que se recoge de la misma en los informes y Memorias que hemos analizado hasta ahora y en el fundamental, como veremos, informe de la Oficina de Control Económico-, indirectamente a través de lo que se transcribe y se describe de la misma. Esta carencia no puede sino interpretarse en contra de la parte que debió haberla aportado ex art. 217 de la LEC.

Y llegamos así al trascendental informe de la Oficina de Control Económico (folios nº 995 y siguientes del pdf que como documento nº 17 se incorpora en el índice electrónico del proceso jurisdiccional. Concretamente vamos a transcribir la parte del mismo relevante para el proceso, esto es, folios nº 1003 y siguientes del pdf que como documento nº 17 consta en el índice electrónico, folios nº 10 y siguientes de la numeración del propio informe de las Oficina de Control Económico:

“Al margen de lo anteriormente señalado hemos de advertir la ausencia de una efectiva estimación de costes derivados de la implementación de la extensión de los instrumentos de planificación lingüística en tales entidades.

La Memoria económica que acompaña a la iniciativa se remite sin agregar ninguna información adicional a la eventual estimación que se hiciese en el procedimiento de aprobación del anteproyecto que dio lugar a la vigente Ley 11/2022 de Empleo Público Vasco en cuanto apunta que: “en lo relativo al impacto económico que pueda suponer la incorporación al sistema de perfiles lingüísticos de las entidades que, perteneciendo al sector público vasco, antes no se incluían en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma que se viene a derogar (Decreto 86/1997), éste ya ha sido debidamente ponderado en el análisis que se efectuó en la tramitación de la LEPV”; añadiendo que “solo ciertos entes públicos de derecho privado serán incorporados por vez primera al sistema de perfiles”.

En cuanto a las consideraciones económicas no cabe compartir el planteamiento de la memoria económica a este respecto por cuanto, si bien los mandatos legales deben ser cumplidos por la Administración en lo que a ella le incumba, no cabe remitirse a la citada tramitación ante esta Oficina fundamentalmente porque en la misma no se abordó la elemental estimación de costes derivados de esta cuestión sin que fuera tan siquiera tratada de forma tangencial, por cuanto se trata de un aspecto sectorial dentro del conjunto de previsiones que correspondían a la Ley del Empleo Público Vasco. Así, si bien el Informe de control económico normativo advirtió de la necesidad de ahondar en la estimación de diversos costes (sin que se citase esta cuestión concreta salvo en lo relativo a la intervención y costes derivados para el IVAP relacionados con la euskaldunización de los empleados públicos), de la revisión la documentación inicialmente incorporada y la agregada tras el Informe de control económico se evidencia la ausencia de ninguna estimación a los efectos que ahora interesan por lo que no es factible acoger la remisión hecha desde el órgano promotor a este expediente.

En cuanto a la eventual estimación a efectuar acerca de la implantación de las medidas de normalización lingüística derivadas de la aprobación de la Ley del Empleo Público Vasco o las que pudieran suponer la extensión del ámbito de tales medidas en otras entidades del citado sector público vasco. A la ausencia de tales estimaciones en lo que a la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca respecta se añade que el concepto sector público vasco alcanza al resto de Administraciones Públicas Territoriales de la CAE (forales y locales) respecto de cuyo impacto económico también debieran haberse efectuado las correspondientes estimaciones de coste. Igualmente, en lo relativo a la Memoria económica ha de advertirse que no son solamente entes públicos de derecho privado las entidades que ex novo deberán aplicar los perfiles lingüísticos como instrumento para garantizar la adecuada satisfacción de las demandas lingüísticas de la población sino que, habida cuenta el tenor de la norma proyectada, se extenderá a otra tipología de entidades tales como fundaciones del sector público CAE, sociedades públicas, consorcios del sector público CAE o las consiguientes entidades homólogas de los sectores públicos forales y locales.

En todo caso, hemos de señalar la ausencia de una ponderación o estimación económica singularizada para el proyecto en el que se analice su evidente impacto económico tanto en lo que en el ámbito de esta Administración como del resto de Administraciones Públicas Vascas respecta. En este contexto añadir que el proyecto alude a los órganos de la Administración del Estado en la CAE (artículo 2.3) respecto de los que se prevé la adopción de medidas para promover e impulsar la normalización del uso del euskera en las mismas sin llegarse a precisar la tipología de medidas a promover y el eventual montante de recursos que pudieran llegar a destinarse inicialmente a tal objetivo. De hecho, el eventual impacto económico derivado de la adopción de la norma y no obstante la posible traslación temporal en el tiempo de las diversas medidas que contempla en relación a los sujetos que de forma novedosa van a verse implicados en esta normativa no excluye otras variantes como la adaptación respecto de quienes con un régimen propio ya vienen aplicando diversas medidas o el establecimiento de medidas que vinculan a los sujetos que se encuentran plenamente

vinculados por el Decreto 86/1997. Acerca de estas últimas medidas hemos de apuntar que en relación a los criterios de uso de las lenguas oficiales se prevén diversas medidas que pueden suponer impacto económico presupuestario y que no han sido evidenciadas en la Memoria económica, menos aun su eventual estimación de costes. Nos referimos en tal sentido a las previsiones contempladas acerca de la imagen institucional (artículo 10), caso de que exista la necesidad de rotular en los términos previstos, material ofimático (artículo 12.4) en el supuesto de que haya que efectuar los ajustes requeridos al euskera en el hardware y software de uso por las entidades del sector público caso, sistemas de traducción e interpretación (artículo 12.3) que, si bien se plantea bajo el criterio de un uso racional y el empleo de nuevas tecnologías puede suponer, igualmente, un coste adicional. Así las cosas, hemos de manifestar que el planteamiento inicial que consta en la Orden de inicio del procedimiento en la que se señala que “no conllevará impacto económico adicional alguno, considerando que en la regulación vigente actual ya se les atribuye a las entidades afectadas la adopción de medidas para la normalización de cara a la euskaldunización del personal a su servicio”, obvia que las medidas implantadas por la nueva regulación resultan concretas y deberán ser atendidas en sus términos sin perjuicio de que las que hayan venido implementando las entidades sujetas al mismo hayan podido ser diferentes o, al menos, no coincidentes plenamente con las que ahora se contemplan.

Asimismo, ha de advertirse que el planteamiento de la Memoria económica no permite extraer ninguna información acerca de cuál sea la realidad actual en el conjunto de entidades, al menos, integrantes del sector público CAE y cuáles sean las perspectivas de implantación de medidas. En definitiva, la ausencia de ponderación de costes derivados de la adopción de la norma impiden un pronunciamiento acerca de tal respecto apuntando la necesidad de que se subsane con anterioridad a su subsiguiente tramitación.

Todo ello no obstante, bien es cierto que la Memoria económica incluye una cuantificación del eventual impacto económico de la “euskaldunización”, señalando que “el ámbito potencial de afección de la norma proyectada se extiende a 15.057 personas trabajadoras (lo cual podría incrementarse hasta las 40.522 personas, si se incluyen las que se vinculan a las entidades del sector público vasco de modo temporal) de las 235 empresas públicas, según Eustat”.

La información agregada no constituye una estimación económica en ningún sentido por cuanto se limita a cuantificar el eventual número de personas trabajadoras implicadas sin concretar cuál es la estimación en lo relativo a cada uno de los ámbitos institucionales implicados (administración autonómica, foral y local) y sin ofrecer una visión de eventuales necesidades formativas derivadas del mismo.

En cuanto al efectivo impacto económico, hemos de destacar la trascendencia que puede tener la implantación de perfiles lingüísticos al personal de las entidades que hasta la fecha no era objeto de aplicación de este mecanismo y respecto del que, a nuestros efectos (con carácter general al personal de todas las Administraciones Públicas implicadas) puede tener mayor relevancia como pueden ser los costes derivados de la euskaldunización de ese personal por las entidades de esta Administración que pueden tener implicación en tal proceso formativo: IVAP y HABE.

En este sentido, el proyecto de Decreto alude sistemáticamente a la formación en euskera del personal como un derecho a recibir de la Administración (en particular el artículo 23.4 del proyecto), extremo que fundamenta la existencia de impacto económico en su materialización por cuanto deberá abordar las medidas para satisfacer tal derecho.

Aludiremos asimismo, al impacto derivado de la implantación sistemática de los Planes estratégicos y de gestión para implementar y posibilitar el seguimiento de tal proceso de euskaldunización en todos los niveles implicados, toda vez que la adopción de tales instrumentos se configura como una obligación dirigida a cada entidad del sector público vasco (artículo 17 en lo relativo a los Planes estratégicos y 20.2 para los planes estratégicos, sin perjuicio de la previsión del artículo 20.3, todos ellos del proyecto de decreto).

No cabe obviar que, no obstante la previsión de que sean puestos modelos a disposición de los destinatarios deberán ser formulados de forma singularizada para cada entidad lo que no descarta la necesidad de que hayan de acudir a prestadores de servicios externos a tal efecto.

En el contexto de tales obligaciones se añade la de acometer un diagnóstico inicial (artículo 17.4) y un seguimiento y evaluación de los planes estratégicos (artículo 19), actuaciones todas ellas que, entendemos conllevarán unos costes que debieran haber sido estimados y reflejados en la Memoria económica.

La información agregada en la Memoria económica debiera, igualmente, abordar la perspectiva desde el eventual impacto en la financiación de las entidades municipales en lo que pueda suponer novedoso con la aprobación de este Decreto (en particular su extensión a esas otras entidades del sector público local del sistema de perfiles lingüísticos); así como el contraste de los demás instrumentos de normalización del uso del euskera con la normativa vigente.

A este respecto cabe señalar que si bien el órgano promotor ha requerido de la Comisión de Gobiernos Locales (CGL) la emisión del correspondiente Informe (solicitud cursada el 20/06/2023) no se ha emitido el mismo por las razones que constan, ofrecidas por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos (en la misma fecha 03/07/2023) que aluden a la falta de designación de los miembros que corresponden a la asociación de municipios vascos de mayor implantación. Así las cosas y no obstante la relevancia de tal pronunciamiento se ha proseguido la tramitación de la iniciativa. Cabe añadir a este respecto que, aunque no se trate del órgano cualificado para ello como es la CGL constan en el expediente diversas intervenciones procedentes del ámbito local: EUDEL, UEMA y Ayuntamiento de Donostia- San Sebastián que, entre las consideraciones que efectúan ninguna de ellas versa acerca de la eventual financiación requerida por la implantación de las medidas previstas. Asimismo, no cabe obviar que la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), en sus artículos 6 y 7 establece el marco competencial relativo al euskera en estas entidades locales incluyendo la garantía de ejercicio de los derechos lingüísticos a los ciudadanos y las competencias de planificación lingüística, todo ello en línea con las previsiones de la norma proyectada. En tal sentido, cabe considerar que, sin perjuicio del pronunciamiento de los órganos cualificados previstos en la Ley, las funciones previstas en aras a la normalización lingüística referidas a las entidades locales y su sector público entran dentro de las competencias locales y, en consecuencia, cuenta con la correspondiente financiación por el ejercicio de esas competencias. En el caso de las Diputaciones forales y sus correspondientes sectores instrumentales procedería una estimación equivalente en relación a los eventuales costes derivados de la adopción del proyecto de decreto reflejando, así, el efectivo impacto global de la iniciativa. En el expediente y aun cuando la Memoria explicativa no lo refleje consta la intervención de las Diputaciones forales de Bizkaia y Gipuzkoa (ésta interviniendo en dos ocasiones) en la que no alegan ningún aspecto de índole económico o financiero derivado del proyecto, entendiendo a nuestros efectos la asunción por estas instituciones de los costes que pudieran derivarse de su implantación.

A la vista de todo lo señalado hemos de centrar nuestra consideración en lo relativo al efectivo impacto en la Hacienda General del País Vasco y así señalar la ausencia de la información agregada en la que se explicita el número de entidades que van a tener que adoptar la herramienta del perfil lingüístico, aplicar los instrumentos de planificación e implementar los criterios lingüísticos en su actividad ordinaria. Tal análisis debiera alcanzar, asimismo, una evidencia de cuál sea el volumen total de personas que van a verse implicadas en tales procesos, así como, en su caso, un sondeo de cuál sea el efectivo grado de conocimiento del euskera de tales plantillas a fin de abordar una efectiva estimación de potenciales costes derivados de la implantación de la regulación proyectada.

Si bien, el plazo máximo para llegar a la exigibilidad de los mismos resulta extenso no cabe obviar el análisis de tal impacto económico en el que se incorporen parámetros tan elementales como los señalados (entidades que se agreguen a la obligación de su implantación, volumen de personas trabajadoras implicadas en ellas, grado de euskaldunización actual en los mismos u otros de los que pueda ahondarse en el detalle de recursos económicos que vayan a requerirse). Sin poder llegar a suplir tal omisión desde esta Oficina de Control Económico cabe apuntar que, en lo relativo al sector público CAE (que, obviamente no incluye el sector público local y foral, ni tampoco aquellas entidades que pudieran verse incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto por aplicación del criterio del artículo 7 de la Ley 11/2022), hemos de apuntar que al margen de los organismos autónomos que ya se encuentran sometidos a las obligaciones derivadas del vigente Decreto 86/1997, en la actualidad, en el sector público de la CAE, existen 13 entes públicos de derecho privado (cifra que incluye Osakidetza), 39 sociedades públicas, 6 fundaciones del sector público CAE y 2 consorcios del sector público CAE. Excluyendo las cifras de Osakidetza que ya cuenta con su propia regulación de normalización lingüística, tal entramado de entidades integra 4.688 empleados (67 de ellos funcionarios¹ que sí están sujetos al ámbito de aplicación del Decreto 86/1997 y, 4.621 trabajadores laborales², cifra esta última que habrá de entenderse como estimación de potenciales nuevos destinatarios del instrumento del perfil lingüístico).

Tales cifras, divergen de las formuladas en la Memoria económica que citando como fuente EUSTAT se limita a señalar que “el ámbito potencial de afección de la norma proyectada se extiende a 15.057 personas trabajadoras (lo cual podría incrementarse hasta las 40.522 personas si se incluyen las que se vinculan a las entidades del sector público vasco de modo temporal) de las 235 empresas públicas según EUSTAT”. En tal sentido, reiterando la idoneidad de que las estimaciones diferencien, al menos, los parámetros correspondientes a la Administración autonómica respecto a los ámbitos local y foral, cabe señalar que, más allá de evidenciar la sola cifra que citan debiera haberse agregado el sistema de determinación y la estimación de costes asociados a los mismos. No nos cabe sino añadir que las cifras potenciales señaladas por su volumen pueden suponer un importante impacto económico para las correspondientes Haciendas que hayan de sufragar tales costes; estimación que, sin embargo, queda modulada por el extenso periodo de implementación que puede llevar hasta diciembre de 2032. 1 46 correspondientes a Aukerak-Agencia Vasca

de reinserción, 12 a la Agencia Vasca del Agua-URA y 2 a SPRI y otros 2 Euskadiko Kirol Portuak, todos ellos Entes Públicos de Derecho Privado del sector público CAE.

Cifra correspondiente a las plantillas que cuentan con dotación presupuestaria en de tales entidades, sin perjuicio de su situación de cobertura). A partir de tales cifras cabe ahondar en las estimaciones de costes requeridas, a partir de las estimaciones en base al grado de conocimiento de euskera de tal personal y el coste que supone cada trabajador en base a los parámetros que ya se conozcan de los actuales procesos de euskaldunización.

Si bien, es cierto que la exigibilidad de los mecanismos (que no así la fecha de preceptividad de los perfiles que se establezcan) pueden quedar demorados en el tiempo, resulta preciso ofrecer una visión de tal futuro impacto económico a fin de poder planificar y dotar de los recursos necesarios a las entidades que lo vayan abordando en los próximos periodos de planificación.

En tal sentido, y en contraste con lo anterior ha de evidenciarse el detalle con el que la Memoria aborda el eventual impacto económico que la medida puede repercutir respecto al presupuesto del organismo autónomo HABE adscrito al Departamento de Cultura y Política Lingüística promotor de la iniciativa.

Así, la Memoria económica apunta que, "HABE deberá tramitar y ejecutar los expedientes de contratación de los cursos presenciales y de autoaprendizaje así como realizar la inspección y seguimiento técnico pedagógico de los mismos"; señalando diversas labores que deberá desempeñar ese organismo (pruebas previas de nivel, análisis de los grupos específicos de personal, tareas burocráticas relacionadas con la matriculación de trabajadores, seguimiento de la asistencia y aprovechamiento, gestión del seguimiento y control a las entidades implicadas).

En relación a la intervención de HABE hemos de apuntar que la eventual demanda de euskaldunización del personal de tales entidades a los euskaltegis cuyas ayudas gestiona ese organismo autónomo puede suponer un alivio en el proceso de disminución progresiva de la demanda de tales euskaltegis que, sin embargo, mantienen el nivel de financiación de esta Administración que les permite sufragar sus costes y viabilizarlos. En tal sentido, el incremento de la labor de HABE, en principio, debiera suponer un volumen de actividad al equivalente en ejercicios en los que no había una demanda reducida de tales servicios. Bien cierto es que la demanda por la ciudadanía particular genera un menor volumen de necesidades burocráticas que las que imponen las Administraciones Públicas para verificar el cumplimiento por parte de su personal de la presencia y resultados.

A este respecto hemos de señalar que las menciones y previsiones referidas a HABE no dejan de constituir una hipótesis por cuanto el proyecto de Decreto no alude a este organismo centrando las referencias en lo relativo a los procedimientos de acreditación y seguimiento al organismo autónomo IVAP (concentrando sus menciones en lo relativo a su intervención en el sistema de comprobación y evaluación del conocimiento del euskera, artículos 26 y siguientes; y en el sistema de exención de acreditación de perfiles lingüísticos, artículos 40 y siguientes; todos ellos del proyecto).

El expediente es notorio que concentra su esfuerzo en los eventuales costes que pueda suponer para el ámbito del propio Departamento de Cultura y Política Lingüística y su organismo adscrito HABE, sin haber incorporado ninguna estimación de los costes que pueda asumir IVAP. Así, una vez señalado el potencial incremento de actividad que para este organismo HABE pueda suponer el incremento de demanda en los euskaltegis se efectúa la siguiente estimación de costes para el mismo, advirtiendo por nuestra parte que no consta una sistemática o metodología que permita discernir la obtención de tales gastos ni los parámetros bajo los que han sido elaborados.

A las estimaciones referidas a HABE añade la Memoria económica, asimismo, unas estimaciones de coste agregado para la Viceconsejería de Política Lingüística, en relación a la que hace un desglose de actuaciones que se verán incrementadas por la expansión del ámbito de aplicación de los instrumentos de normalización lingüística a otras entidades del sector público. En tal sentido, alude a la obligación de elaboración de planes estratégicos y de gestión por esas otras entidades, aludiendo a que se trata de una obligación que ya existe con anterioridad vinculando a la Administración Pública y organismos autónomos (administraciones territoriales y organismos administrativos).

De la obligación del artículo 17.8 del proyecto de decreto se evidencia la necesaria intervención de la Viceconsejería de Política Lingüística (VPL) informando cada uno de los planes estratégicos que para el proceso de normalización del uso del euskera han de formular, a partir de su aprobación, también todas las entidades que prevé el proyecto de decreto. Asimismo, se alude a la realización del informe de evaluación de situación de las entidades que han de aplicar el reglamento al finalizar cada periodo (artículo 21.1 del proyecto), añadiendo, también, una mención a la previsión del artículo 9.3 referida a la toma de conocimiento

que deberá hacer de los criterios lingüísticos aprobados por cada entidad sujeta a la aplicación del decreto. Ese mismo artículo 9 prevé, asimismo, que el Departamento competente en materia de política lingüística elabore un modelo de tales criterios al inicio de cada periodo de planificación, otro tanto se prevé en el artículo 17 en relación a un modelo de plan estratégico. De hecho, se prevé otras múltiples intervenciones del Departamento u órgano competente en materia de política lingüística que no han sido detallados y que, entendemos, serán desempeñados con los recursos ordinarios con los que cuenta tales dependencias, toda vez que buena parte de los cometidos derivados del decreto proyectado no son sino una extensión a otros sujetos de los que ya vienen desempeñando en relación con los ya sujetos al Decreto 86/1997.

En todo caso, la Memoria económica viene a anunciar una futura demanda de nuevos recursos humanos cuya satisfacción, en todo caso, se tratará mediante un proceso complementario al que ahora se tramita requiriendo la consiguiente tramitación y cumplimiento de requisitos que se establecen para tales procesos, en particular el artículo 13 de la vigente Ley de Presupuestos (o la que lo supla en un futuro), no siendo sino la modificación de la correspondiente RPT el cauce necesario para adecuar las plantillas requeridas para la prestación del servicio.

Esto es, no corresponde al expediente en tramitación la creación/amortización, modificación de puestos de trabajo de las RPTs vigentes sino que, siendo del todo oportuno avanzar en el correspondiente expediente las estimaciones de necesidades de medios humanos derivados de la adopción del proyecto de decreto tales ajustes de plantilla vendrán dados tras la sustanciación de los correspondientes expedientes de modificación de la RPT sin que las menciones incorporadas en el expediente del decreto vayan más allá de la estimación global de incidencia económica estimada quedando sometido en su determinación a lo que se resuelva en el expediente al que corresponde. Otro tanto cabe señalar en relación a las estimaciones que a este respecto se hacen respecto a HABE, reiterando lo dicho acerca de la notoria ausencia de ninguna previsión o estimación relativa a IVAP en cuanto dependencia que aparece señalada como órgano competente en múltiples ocasiones y que, al menos, en parámetros similares a los que se mencionan respecto a la VPL y a HABE deberá asumir el incremento del volumen de trabajo que supone la extensión subjetiva de las obligaciones establecidas por el proyecto.

En cualquier caso, toda vez que son las únicas cifras incorporadas a la Memoria económica aludiremos a las mismas en este Informe a los meros efectos informativos:...

En relación a tales costes se cuenta, además, con un Informe emitido por el Servicio de Presupuestos del Departamento de Cultura y Política Lingüística en el que se ofrece un mayor detalle de las partidas que corresponden a ese Departamento y a HABE (agregando el concepto del destino del gasto estimado).

Acerca de tales costes hemos de dar por reiterado todo lo señalado en relación con las partidas del capítulo 1 de gastos referidos a costes de personal (funcionario y laboral) que, si bien, cabe entenderlos como la estimación requerida no cabe hacer una valoración acerca de su viabilidad o idoneidad por cuanto corresponden al expediente de modificación de la RPT que, además deberá ser informado y validado por la Dirección de Presupuestos en cuanto a las nuevas incorporaciones en las plantillas presupuestarias.

En cuanto a los gastos de otra índole hemos de señalar que corresponden al capítulo 2 de gastos (217 en el caso de las previsiones denominadas HIZKETA/HALZEKU3 del Departamento de Cultura y Política Lingüística correspondientes a "Equipos para proceso de información y aplicaciones informáticas" y 237 en el caso de HABE referido a "Matriculas de alumnos conveniados" del CAC "Reuniones, conferencias y cursos" del plan contable). 3 HALZEKU, conforme a la propia Memoria económica se corresponde con la aplicación que deberá desarrollarse para recoger los perfiles lingüísticos asignados a cada puesto de trabajo.

Se deja constancia de que las previsiones de gasto correspondientes al Departamento de Cultura y Política Lingüística correspondientes a equipos y aplicaciones informáticas no se encuentra previsto en el Presupuesto 2023, señalando por nuestra parte que, habida cuenta el estado y fechas de tramitación del expediente al que todavía le hará falta el correspondiente Dictamen de COJUA no parece viable que tales gastos puedan asumirse en el corriente ejercicio 2023, por lo que deberán ser previstos y dotados en 2024 con cargo a la oportuna partida de gasto en el citado capítulo 2. Otro tanto cabe añadir acerca de las previsiones correspondientes a HABE referidos a los cursos formativos que enuncia, toda vez que se concluya la idoneidad de que sean sufragados por parte de este organismo autónomo, así como la razonabilidad y adecuación de los gastos proyectados.

En todo caso, entendemos oportuno añadir que en relación a las aplicaciones informáticas proyectadas para efectuar un seguimiento de la norma será oportuno utilizar todos aquellos soportes que la propia Administración tenga desarrollados en relación con el personal implicado o que pueda haber desarrollado previamente en relación con la aplicación del Decreto 86/1997, adecuándolo a las nuevas necesidades todo ello en aras de promover una mayor eficiencia en el gasto destinado a tales fines.

Al margen de lo ya señalado advertimos de otros aspectos que pueden ser susceptibles de generar un coste ya señalados respecto de los que no se ha efectuado ninguna estimación y que vendrán a incidir en la vertiente de gasto de las entidades a las que se va a aplicar ex novo el régimen de normalización lingüístico proyectado.

En cuanto las entidades del sector público CAE sujetas al ámbito de aplicación de este Decreto proyectado se financian mayormente con cargo a los Presupuestos Generales de la CAE en los que se incluyen los presupuestos de tales entidades hemos de poner de manifiesto la necesidad de acometer un elemental análisis de impacto económico que deberá ser llevado a cabo y, en la medida de lo posible, ofrecer un sondeo de cuál puede ser el periodo de implementación en los mismos, a fin de poder disponer de una perspectiva de incremento de gasto anualizado por tal concepto.

En este orden de cosas, de la lectura del régimen transitorio no se excluye que la propia adopción de los Planes estratégicos, de gestión y adopción de criterios lingüísticos pueda quedar demorada al periodo anterior a 01/01/2033 al que se remite la posibilidad de adecuación a lo dispuesto en el decreto de su actividad en aras a la normalización del uso del euskera. Esto es, no cabe descartar que al margen de los ámbitos en los que ya viene aplicándose esta normativa pueda llegar a dilatarse la aplicación de estas previsiones hasta una fecha como la señalada.

En relación a esos otros costes y aun siendo conscientes de la absoluta dificultad para contemplar una estimación de costes hemos de señalar la necesidad de, al menos, prever la existencia de impacto económico derivado de otras previsiones tales como:

Obligación de elaborar planes estratégicos y de gestión en cada periodo de planificación y hacer un seguimiento y evaluación de resultados por cada entidad sujeta al ámbito de aplicación (al menos, dos en cada periodo de planificación), así como elaborar antes de su aprobación un diagnóstico inicial y recopilar sistemáticamente los datos que han de ofrecer en esta materia al Departamento competente en materia de normalización lingüística.

Obligación de adopción de criterios lingüísticos en cada periodo de planificación y hacer un seguimiento de su aplicación, así como las medidas señaladas referidas a la imagen institucional, creación de material ofimático (entendiendo que se parte de material generado fundamentalmente en inglés), implantación y uso de los servicios de traducción e interpretación.

Aplicación generalizada del sistema de perfil lingüístico y, adaptación al nuevo esquema de perfiles de los ya existentes al nuevo esquema dual e implementación del derecho de las personas trabajadoras a adquirir las correspondientes competencias lingüísticas provista por las entidades públicas para las que trabajen.

Al margen de la requerida reflexión acerca del impacto económico de tales medidas a partir de las dotaciones presupuestarias con las que en la actualidad se vienen satisfaciendo las necesidades a este respecto, a partir de cuya ejecución puede evidenciarse la tipología y cuantía de las cantidades destinadas a las diferentes actuaciones, procede efectuar las correspondientes consideraciones acerca de otros contenidos con trascendencia en el ámbito de la Hacienda General del País Vasco en los términos que detalla la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco⁴ en su artículo 1.2. Nos referimos en concreto a las previsiones contenidas en los artículos 13 al 15 del proyecto que 4 Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

En relación al contenido del procedimiento de contratación pública nos remitimos al Informe 1/2023 de 6 de julio aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Pública, en el que, analizando tal contenido, formula sus consideraciones a este respecto concluyendo su valoración como informe favorable “en la consideración de que adaptará su contenido a las directrices y recomendaciones recogidas en este informe”. En tal sentido, el Informe añade que “puede concluirse que la redacción del articulado del proyecto de decreto cumple con los diferentes preceptos relativos a la contratación de la LCSP, así como lo establecido por el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre régimen de contratación público de la CAE, puntualizándose que, tal como se señaló en el informe 8/2023, de 4 de abril, teniendo en cuenta la complejidad de algunos pliegos técnicos que exceden de la capacidad lingüística en euskera de los técnicos que los han redactado en castellano para poder traducirlo al euskera, debe determinarse cómo se llevará a cabo la traducción oficial bien a través del IZO o a través de otra vía.

En relación con las previsiones relativas a convenios y procedimientos subvencionales, las consideraremos conjuntamente por cuanto habitualmente a través de tales convenios se instrumentan subvenciones públicas, si bien pueden encerrar otros negocios jurídicos, también frecuentemente vinculados a un marco de relación interinstitucional. En cuanto al artículo 14.2, se establece la exigencia de que “los convenios que suscriban las entidades del sector público vasco con personas físicas o jurídicas se redactarán, al menos, en euskera”.

Esta previsión no deja de ser un mandato absoluto que vincula a todo tipo de actuaciones y terceros que bien podría quedar modulado por la aplicación de los criterios lingüísticos que se prevén aprobar y que podrían reflejar criterios diversos en función de la diversidad de terceros con los que haya de suscribirse o, incluso, del objeto del convenio.

En cuanto al contenido de artículo 15, se prevé un mandato general a todas las entidades del sector público vasco a establecer “en la medida de lo posible, criterios de valoración lingüísticos en los instrumentos que empleen para canalizar procedimientos subvencionales”. Esta previsión ya cuenta con un mandato legal previo que alcanza a la Administración de la CAE y a las entidades de la misma con facultad para otorgar subvenciones prevista en el artículo 51.1, apartado c de la LPOHGPV en los siguientes términos: “Cuando por la naturaleza del objeto de la ayuda o subvención el factor del uso de la lengua no sea irrelevante, y en todo caso en aquellas áreas de actuación a que se refieren los artículos 25 , 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, deberá contemplarse dicho factor entre los criterios objetivos de adjudicación”. Una previsión en términos equivalentes se ha previsto en el proyecto de ley de subvenciones del País Vasco en tramitación en el Parlamento Vasco en la actualidad, en el artículo 9.4, apartado e del citado proyecto de ley. Hemos de destacar que, la previsión contenida en el proyecto de decreto tiene un alcance subjetivo mucho más extenso por cuanto si bien las previsiones del mismo alcanzan a todo el sector público vasco, tal y como el propio precepto contempla, la legislación de subvenciones alcanzaría en plenitud al sector público CAE.

En cuanto al apartado 2 de este artículo 15, se inserta una previsión genérica de garantizar el uso habitual del euskera, sin perjuicio del castellano, cuando la actividad objeto de subvención implique un trato directo con los ciudadanos y ciudadanas. En este sentido, hemos de reiterar lo señalado acerca del carácter genérico del mandato que puede llegar a imponer obligaciones respecto al uso del euskera no procedentes por razón de la actividad a desarrollar (así, por ejemplo, un premio literario en castellano). Entendemos más apropiado que el mandato deje a las bases reguladoras o el acto de otorgamiento de la subvención el establecimiento de parámetros para el uso del euskera, previendo en el proyecto que, las bases, la convocatoria o el acto de otorgamiento de subvenciones podrá contemplar el establecimiento de parámetros de uso del euskera a fin de garantizar la cooficialidad lingüística en las actividades que cuenten con financiación pública procedente de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de este Decreto.

III. VERTIENTE ORGANIZATIVA

Desde el prisma organizativo cuya vertiente, igualmente, corresponde analizar a esta Oficina hemos de hacer mención a las previsiones referidas a la Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas (HAKOBA) contenidas en el Capítulo IV del proyecto (artículos 44 a 49). Se configura como un órgano colegiado con “el fin de intensificar la colaboración entre las entidades del sector público vasco que desarrollan actuaciones relacionadas con la normalización lingüística” (artículo 44.1 del proyecto) y la función de “coordinar la actuación institucional en el ámbito de la normalización lingüística y, por otra parte, identificar las actuaciones prioritarias en esta materia para desarrollarlas de manera conjunta” (artículo 45 del proyecto). Se prevé su adscripción al Departamento del Gobierno Vasco en materia de política lingüística, sin integrarse en su estructura jerárquica”...

La memoria económica efectúa una exigua justificación de la creación del órgano colegiado como el que se configura bajo la denominación HAKOBA sin llegar a efectuar ninguna previsión de índole económica al respecto. En tal sentido, no llega a señalar cuál sea la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. La determinación de este extremo que viene requerida por el artículo 20.4 apartado c, de la LSPV, debiera ser subsanada en todo caso, entendiendo por nuestra parte que la previsión contenida en el artículo 44.2 in fine del proyecto de decreto en la que se señala que “el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realizará con los medios humanos y materiales existentes en el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política lingüística debe conducir a entender que las necesidades de índole presupuestarias asociadas al funcionamiento de este órgano vendrán imputadas a las dotaciones presupuestarias ordinarias de la Viceconsejería de Política Lingüística y de los órganos dependientes de la misma; extremo que no obvia la necesidad de identificar cuál vaya a ser la dependencia orgánica que deberá afrontar los costes que puedan surgir.

En tal sentido, la composición del mismo integrada prácticamente en su totalidad por Altos Cargos de las Administraciones autonómicas, forales y locales, determina que los costes asociados a su participación serán financiados por cada una de ellas. Son excepciones a tal pauta la incorporación de un representante de EUEDEL y otro de UEMA, ambas asociaciones privadas integradas por entidades públicas. Los costes asociados a la participación de estos representantes deberán venir sufragados por las entidades representadas que, a su vez, cuentan con los recursos de sus asociados o las subvenciones que puedan percibir. La memoria económica, asimismo, alude a la delimitación de este órgano con las funciones del Consejo Vasco de Políticas

Públicas Locales (órgano de configuración legal establecida en el artículo 83 de la LILE). En tal sentido, ha de evidenciarse que el alcance de las actuaciones en materia de normalización lingüística tal y como vienen delimitadas en el proyecto van más allá del ámbito local cuya cooperación institucional con los ámbitos autonómicos y forales no sería, pues, el cometido único de esa nueva Comisión; esto es, la centralidad de la labor coordinadora se refiere a los tres ámbitos institucionales sin priorizar ninguno de ellos. Ello no obstante, entendemos que, tal y como prevé el artículo 20.5 de la LSPV, debiera reflejarse una adecuada delimitación de este órgano con las funciones atribuidas al Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales que hemos de evidenciar que se trata de un órgano de configuración legal.

Por lo demás, una vez señalada la necesidad de reflejar con suficiente concreción cuáles vayan a ser los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, entendemos que, entre los créditos ordinarios que ya tiene dotados cualquiera de las dependencias orgánicas dependientes de la Viceconsejería de Política Lingüística...

Otro aspecto de índole organizativo que requiere un análisis es el relativo al Registro de Acreditaciones de Perfiles Lingüístico al que alude la Disposición adicional primera (DA1) y al Registro de Perfiles Lingüísticos de la Viceconsejería de Política Lingüística al que la alude la Disposición adicional segunda (DA2)....

Hemos de apreciar, en consecuencia con lo señalado la deficiencia que supone no abordar en detalle la creación de las nuevas dependencias así como la omisión a todos los efectos del Decreto 222/2016 sin que de la Memoria económica llegue a concluirse la necesaria concreción de los créditos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento, al menos, del correspondiente al IVAP, por cuanto el previsto dependiente de la Viceconsejería de Política Lingüística hemos de pensar que subsumirá los del actual RUTCE. La ausencia de una derogación expresa del Decreto 222/2016 conduce a una mayor oscuridad en relación a esta cuestión por cuanto no parece compatible la supervivencia del mismo sin perjuicio de no preverse la oportuna sucesión de la actividad, contenidos y medios asignados al mismo en favor del que surge de la DA2, incluidas las responsabilidades inherentes a la información y datos ya contenidos en el actual RUTCE.

Ante la ausencia de una suficiente justificación de la medida, la duplicidad de registros y, no obstante la delimitación funcional por razón del cauce de acreditación, además de evidenciar la ausencia de los necesarios créditos presupuestarios a tales efectos, hemos de señalar la ausencia de un análisis de eficacia y eficiencia en la medida que fundamente la razonabilidad de la misma. Toda vez que ambos principios constituyen fundamentos esenciales de la actuación administrativa no cabe validar la opción proyectada por cuanto además de incrementar los recursos destinados a un mismo fin (certificar la acreditación de los perfiles lingüísticos) duplica los esfuerzos de medios humanos y materiales requeridos sin que a los efectos de los usuarios suponga ninguna ventaja añadida. Hemos de pronunciarnos, pues, de manera desfavorable a la medida proyectada de generar los dos registros contemplados en la DA1 y DA2 tanto por la ausencia de una justificación razonada, como por la ausencia de una concreción de créditos destinados a los mismos, así como de un elemental análisis de medios humanos y materiales requeridos a tal fin.

Así las cosas, apuntamos la idoneidad de revisar el Decreto 222/2016 ajustándolo a las nuevas necesidades todo ello, sin perjuicio de reflexionar acerca de cuál sea la dependencia adecuada para su gestión y llevanza (ya sea la actual VPL o el IVAP). Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento de Cultura y Política Lingüística, a fin de que se incorpore al expediente..."

Fácilmente se infiere del texto del informe que ha quedado transcrito que la Memoria Económica adolece de insuficiencia sustancial, es decir, no cumple con su propia razón de ser, esto es, no cumple con la evaluación y fundamentación objetiva y técnica de las exigencias y repercusiones económico financieras de la regulación proyectada ni justifica tampoco el que la nueva regulación respete las imprescindibles estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Y este informe es decisivo y prevalece sobre los restantes que se han emitido en el expediente de elaboración del reglamento por varias razones que pasamos a resumir ahora por cuanto que ya antes han quedado explicitadas.

Se trata, este Informe de la Oficina de Control Económico, de un informe técnico emitido por un órgano administrativo y por ello suficiente para enervar los restantes informes emitidos en el ejercicio, como ocurre con este, de la discrecionalidad técnica. Unos y otros, en principio, disfrutan de similar presunción de acierto.

Es un informe amplio, detallado, muy elaborado y desde luego razonablemente convincente incluso para un profano.

Ocurre además que la Oficina de Control Económico es un órgano independiente y cuya finalidad es precisamente controlar, desde el enfoque propio de su conocimiento técnico, que en la elaboración de las

disposiciones de carácter general se lleven a cabo las justificaciones y se respeten los principios que antes hemos citado.

A estos factores se le añade la propia contradicción entre la Orden de inicio del expediente que consideraba que no habría repercusión económica y financiera alguna y el resto de informes y la propia Memoria Económica en que sí se justifica el incremento del gasto.

El resto de informes, concretamente las Memorias, adolecen de una falta de motivación que les priva de credibilidad y es que ratifican, tras una consideración muy breve a los aspectos propios de la Memoria Económica, la bondad del proyecto pero sin hacer mención alguna, ni crítica que viniese a justificar el posible error de este, al informe de la Oficina de Control Económico, informe que es precisamente el que muestra todos y cada uno de los reparos que presenta la regulación proyectada.

Abunda en todo lo anterior, a modo de colofón, la ausencia de motivación suficiente en el expediente de aspectos esenciales de la reforma en si que queda reflejada en la Memoria posterior al informe de la Comisión Jurídica Asesora y aclaraciones que antes hemos analizado.

Por todo ello ha de ser estimado el recurso y anulada la disposición general impugnada.

TERCERO.- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ no se efectúa condena en costas por la complejidad jurídica del pleito y se dará acceso al recurso de Casación frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto, la Sala

FALLA

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo presentado por PARTIDO POLITICO VOX contra el Decreto nº 19-2024 dictado el 22 de febrero y publicado por el Departamento de Cultura y Política Lingüística en el Boletín Oficial del país Vasco de 8 de marzo de 2024, regulador de la normalización del uso del euskera en el sector público vasco y, en consecuencia, lo anulamos por insuficiencia de la Memoria Económica.

Sin costas.

Una vez firme esta Sentencia publíquese el Fallo en el BOPV.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 16 de septiembre del 2026.